

C.A de Santiago

Santiago, uno de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don José Luis Maldonado, abogado, en representación de la **Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Capital S.A.**, quien interpone reclamo de ilegalidad de la Ley N° 20.285, en contra del **Consejo para la Transparencia**, representado por su Director General don David Ibaceta Medina, por haber dictado este organismo la decisión de amparo Rol C8679-24, adoptada por el Consejo para la Transparencia en Sesión Ordinaria N°1497, de 28 de enero de 2025, que resuelve el amparo de acceso a la información interpuesto por don [REDACTED] en contra de la Superintendencia de Pensiones, acogiéndolo parcialmente, por lo que solicita se acoja el reclamo de ilegalidad, dejando sin efecto lo ordenado, declarando en su lugar que se rechaza en todas sus partes el amparo deducido por el solicitante, con costas.

Relata el recurrente en cuanto a los antecedentes en que funda su recurso que don [REDACTED] solicitó el 2 de julio de 2024 a la Superintendencia de Pensiones información vinculada, en síntesis, con los acuerdos o transacciones suscritos entre AFP Capital S.A., Price Waterhouse Coopers (PwC), y Empresas La Polar S.A., concerniente al denominado caso La Polar, con detalle de los dineros que habría recibido la mencionada AFP por este concepto, como asimismo las indemnizaciones a sus afiliados y titulares de éstas.

Sostiene que la Superintendencia de Pensiones negó la entrega de la información requerida por la oposición del tercero AFP Capital S.A., indicando además que el requerimiento de la solicitud relativo a la entrega de dicha información respecto al listado de los afiliados de la mencionada AFP que habrían sido perjudicados con el Caso La Polar y serían titulares de indemnización, o bien, los documentos que se encuentren en poder de la Superintendencia de Pensiones concerniente



al número de afiliados de AFP Capital S.A. al 9 de junio de 2011, se trataría de información reservada en virtud de la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, agregando que por la cantidad de personas involucradas, se haría impracticable conferir traslado a cada una de ellas, resultando igualmente aplicable el artículo 21 N° 5 de la citada ley, en relación al inciso tercero del artículo 50 de la Ley N° 20.255.

Refiere que el 9 de agosto de 2024 el solicitante dedujo amparo en su derecho a la información, fundado en la respuesta negativa a su requerimiento por parte de la Superintendencia, lo que dio origen a los autos Rol C8679-24, en el que luego de evacuar traslado tanto la Superintendencia de Pensiones, como AFP Capital S.A. y empresas La Polar, se resolvió el 28 de enero de 2025 por el Consejo para la Transparencia acoger parcialmente el amparo, instruyendo a la primera institución entregar copia de los acuerdos o transacciones que suscribieron en los meses de febrero de 2022 y enero de 2023, entre AFP Capital S.A. y PwC, y Empresas La Polar S.A., respectivamente, concerniente al denominado Caso La Polar; el monto dinerario que habría efectivamente recibido AFP Capital S.A. de parte de PwC y/o Empresas La Polar S.A. en virtud de los acuerdos o transacciones previamente identificadas; copia del Oficio Ordinario N° 3.430, de 25 de febrero de 2022, a través del cual se impartió instrucciones para la acreditación en los respectivos Fondos de Pensiones, producto de que dicha Administradora aceptó la propuesta ofrecida por la empresa auditora; copia del Oficio Ordinario N° 25.666, de 27 de diciembre de 2022, donde se instruyó el procedimiento para registrar los montos a ser indemnizados en los Fondos de Pensiones; y finalmente, el número de afiliados de AFP Capital S.A. al 9 de junio de 2011.

Puntualiza que se denegó la entrega de información vinculada con los antecedentes entregados por AFP Capital S.A. referidos al cálculo o fórmula para pagar las indemnizaciones a sus afiliados, ya que se trata de información que no obraría en poder del organismo reclamado, y de lo requerido en relación con el listado de los afiliados



de AFP Capital S.A. que habrían sido perjudicados con el caso La Polar, por configurarse a su respecto la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Expresa que la decisión final del Amparo rol C8679-24, debe ser dejada sin efecto, por cuanto la información a la que mediante ella se permite acceder, no es información pública o de una entidad pública, sino que constituye información privada, originada en instituciones privadas, esto es, AFP Capital S.A., PwC y La Polar, y que se puso en conocimiento de la Superintendencia sin transformarla por ello en información pública.

Arguye que la decisión de amparo debe ser dejada sin efecto ya que permite acceder a información privada, agregando que no existe disposición alguna en la Ley N° 18.046 sobre S.A, ni en la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, que pueda considerarla como información pública.

Argumenta que la interpretación del Consejo para la Transparencia deja sin aplicación lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 20.255, que consagra una obligación de reserva para el Superintendente y el personal de la S. de Pensiones.

Asimismo, sostiene que lo requerido constituye información sensible y de carácter reservado en virtud de ley de quórum calificado, por así establecerlo el artículo 151 y 154 del D.L N° 3.500.

Por su parte, AFP Capital reclama que la entrega de lo solicitado afecta sus derechos comerciales y económicos, concurriendo los requisitos que la jurisprudencia del Consejo para la Trasparencia ha considerado para reservar este tipo de información.

Por último, sostiene que se verían afectados los siguientes derechos constitucionales de AFP Capital S.A. y de sus afiliados: derecho a desarrollar su actividad económica específica, derecho de propiedad, derechos de igualdad ante ley y no discriminación arbitraria, derecho de Seguridad Social y de propiedad de los trabajadores.



Pide tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la decisión final recaída en el Amparo Rol C8679-24, pronunciada por el Consejo para la Transparencia en su sesión ordinaria N° 1497 del Consejo Directivo, celebrada el 28 de enero de 2025, en cuya virtud se acogió parcialmente el amparo interpuesto por don [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Superintendencia de Pensiones, solicitando a S.S. Iltma., que lo admita a tramitación y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes y, en consecuencia, deje sin efecto la antes indicada decisión final y, en su lugar, resuelva que se rechaza totalmente el amparo deducido por la solicitante, con costas.

SEGUNDO: Que por el Consejo para la Transparencia evacuó informe en su representación David Ibaceta Medina, quien solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido en su contra, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión de amparo Rol C8679-24 reclamada, al haberse dictado dentro de sus atribuciones y competencias, e interpretando la normativa conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la República y la Ley de Transparencia.

Explica que se dedujo amparo por [REDACTED] por su derecho de acceso a la información en contra de la Superintendencia de Pensiones, fundado en una respuesta negativa a su solicitud de acceso a información, por la oposición de un tercero. Además, el reclamante adjuntó presentación para fundamentar su amparo.

Por lo que se confirió traslado a la Superintendencia de Pensiones, y a la A.F.P. Capital S.A., quien se opuso a la entrega de información, fundado en la causal de reserva de artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y, en cuanto al listado de afiliados solicitados arguyó que se vulnera abiertamente las garantías constitucionales de estos, en específico la del Art. 19 número 4° que consagra el derecho al respeto y protección a la vida privada.

Indica que evacuado traslado por parte del tercero interesado Empresas La Polar S.A., se opuso a la entrega de la información



solicitada en razón que contiene datos de carácter sensible y reservado, tal como lo establece el artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia, cuya divulgación de esta información podría comprometer la privacidad y derechos de los titulares involucrados.

Agrega que en lo que respecta al tercer tercero notificado -PwC Chile a la fecha del presente informe, no consta en el expediente del presente amparo, que se haya evacuado el traslado conferido.

Indica que luego de analizarse todos los antecedentes, el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión de Amparo Rol C8679-24, adoptada con fecha 28 de enero de 2025, acogió parcialmente el Amparo por Denegación de Acceso a la Información en contra de la SP, requiriendo al Superintendente de Pensiones que: *“Entregue a la reclamante la siguiente información: 1. Copia de los acuerdos o transacciones que suscribieron en los meses de febrero de 2022 y enero de 2023, entre AFP Capital S.A. y PwC, y Empresas La Polar S.A., respectivamente, concerniente al denominado Caso La Polar. 2. Monto dinerario que habría efectivamente recibido AFP Capital S.A. de parte de PwC y/o Empresas La Polar S.A. en virtud de los acuerdos o transacciones previamente identificadas. 3. Copia del Oficio Ordinario N° 3.430, de 25 de febrero de 2022, a través del cual se impartió instrucciones para la acreditación en los respectivos Fondos de Pensiones, producto de que dicha Administradora aceptó la propuesta ofrecida por la empresa auditora. 4. Copia del Oficio Ordinario N° 25.666, de 27 de diciembre de 2022, en donde se instruyó el procedimiento para registrar los montos a ser indemnizados en los Fondos de Pensiones. 5. Número de afiliados de AFP Capital S.A. al 9 de junio de 2011.*

Afirma el Consejo para la Transparencia que la decisión adoptada se ajusta a derecho y al sentido y espíritu del texto constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el Reclamo de Ilegalidad debe ser rechazado al no haberse incurrido en ninguna ilegalidad.



En este sentido, manifiesta que la información requerida es pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución, y los artículos 5, 10 y 11 letra c) de la Ley N° 20.285, aunque haya sido generada por privados, pues obra en poder de la Superintendencia de Pensiones, en el ejercicio de sus funciones.

Agrega que lo anterior lleva a la conclusión de que si la información obra en poder de un organismo de la Administración Pública es, en principio, pública, sin importar su origen; y, para desvirtuar ello debe acreditarse que concurre una causal de secreto o reserva establecida, como exige el artículo 8° inciso segundo de la Constitución. En consecuencia, la carga de la prueba del secreto le corresponde a quien lo invoca, esto es, al órgano reclamante en este caso, lo que con los antecedentes que se presentaron por el reclamante, no se tuvo por suficientemente acreditado, en términos de tener la potencialidad de afectar el debido cumplimiento de sus funciones o incurrir en la distracción indebida de sus funcionarios.

Arguye asimismo que la entrega de la información que se ha ordenado proporcionar en la decisión de amparo reclamada, no afecta los derechos económicos ni comerciales de A.F.P. Capital S.A., por lo que no se configura a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la ley de Transparencia.

Aduce que en cuanto a las cláusulas de confidencialidad pactadas en los contratos suscritos por la reclamante que también constituyen fundamento de sus alegaciones, debe señalarse que la supremacía contractual, la autonomía de la voluntad, principio básico en materia contractual, no puede anteponerse a una norma constitucional obligatoria, ya que éstas no se enmarcan en los supuestos de reserva del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Detalla el órgano reclamado que, a modo precautorio, ordenó tarjar o eliminar determinados antecedentes contenidos en la información ordenada entregar, para evitar afectar a algún bien jurídico, en virtud del Principio de Divisibilidad, lo que permite



conciliar adecuadamente la publicidad de la información consultada, en tanto información que obra en poder de un órgano de la administración del Estado, conforme declara el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución y la garantía constitucional de acceso a la información pública reconocida implícitamente en el artículo 19 N° 12 del Código Político, con la efectiva protección de determinados bienes jurídicos, siendo este ejercicio de ponderación razonable y proporcionada el mismo a partir del cual se dispuso la entrega parcial de la información solicitada, a fin de satisfacer tanto el derecho de acceso a la información sobre lo solicitado, con su debido resguardo.

Por su parte, sostiene que el artículo 50 de la Ley N° 20.255, el artículo 151 y 154 del D.L. N° 3.500, artículo 164 de la Ley N° 18.045 y el artículo 132 de la Ley N° 18.046, no constituyen leyes de quórum calificado que establezcan la reserva de lo solicitado, pues, no se condice con ninguna de las causales de secreto o reserva indicadas expresamente en el artículo 8°, antes mencionado, toda vez que lo preceptuado en las disposiciones en comento, se trata más bien de la explicitación de un deber funcionario que debe ser observado por el personal de la respectiva Superintendencia.

Por estas consideraciones, solicita en definitiva el rechazo del reclamo de ilegalidad interpuesto, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada.

TERCERO: Que por su parte evacúa traslado el tercero interesado, [REDACTED], egresado de derecho, señalando que el 2 de julio 2024 solicitó la información pública que inequívocamente obra en poder de la Superintendencia de Pensiones, referida precedentemente.

Afirma que el Superintendente de Pensiones no negó que los documentos requeridos fueran parte de un procedimiento administrativo llevado adelante por dicha repartición pública, o que fueran actos y resoluciones de dicho órgano, o documentos que le sirvieran de sustento o complemento directo y esencial, o que obraran



en su poder, tal y como señala el artículo 5° de la Ley de Transparencia, no esgrimiendo ninguna de las causales legales de reserva establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, motivo por el cual no había impedimento para entregar dicha información, más allá de la oposición formulada por el tercero AFP Capital.

Asimismo, se hizo presente que, en cualquier escenario, los pasajes que contuvieran información sensible de personas naturales podrían ser tarjados, en caso de estimarse que la información de la identidad de los afiliados podría constituir una causal de reserva.

Sobre la supuesta aplicación de la causal de reserva prevista en el numeral 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, se precisó que tal reserva no se aplica a los documentos solicitados puesto que ninguna ley de quórum calificado declara como reservados o secretos los documentos, datos o informaciones que se solicitaron bajo los numerales 1, 2, 3, 4 y 5.

Señala en cuanto al fondo del reclamo de autos, que hace suyo el razonamiento expuesto por el Consejo en su informe rolante a folio 11.

Finaliza solicitando tener por presentados sus descargos y observaciones respecto del Reclamo de Ilegalidad deducido por AFP CAPITAL S.A. en contra del Consejo para la Transparencia, deducido con motivo de la dictación de la Decisión de Amparo Rol C-8.679-24, solicitando que éste sea rechazado íntegramente.

CUARTO: Que, en una primera aproximación al asunto sometido al conocimiento de esta Corte, es menester precisar que, de acuerdo con la Ley N° 20.285, la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella; a la vez que, las autoridades, cualquiera sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado deberán dar estricto cumplimiento al



principio de transparencia de la función pública (Arts.3° y 4°, inciso 1°).

QUINTO: Que previo al análisis de las causales en que se sustenta el reclamo de autos, cabe destacar que la información ordenada entregar a la parte impugnante, consiste en:

1.- Copia de los acuerdos o transacciones que se suscribieron en los meses de febrero de 2022 y enero de 2023, entre AFP Capital S.A. y PwC, y Empresas La Polar S.A., respectivamente, concerniente al denominado Caso La Polar.

2.- Monto dinerario que habría efectivamente recibido AFP Capital S.A. de parte de PwC y/o Empresas La Polar S.A. en virtud de los acuerdos o transacciones previamente identificadas.

3.- Copia del Oficio Ordinario N° 3.430, de 25 de febrero de 2022, a través del cual se impartió instrucciones para la acreditación en los respectivos Fondos de Pensiones, producto de que dicha Administradora aceptó la propuesta ofrecida por la empresa auditora.

4.- Copia del Oficio Ordinario N° 25.666, de 27 de diciembre de 2022, en donde se instruyó el procedimiento para registrar los montos a ser indemnizados en los Fondos de Pensiones.

5.- Número de afiliados de AFP Capital S.A. al 9 de junio de 2011.

SEXTO: Que, una vez expuesto lo anterior, resulta necesario tener en consideración que el artículo 21 de la Ley N° 20.285, contempla las excepciones o causales por las que se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información.

En el caso de autos, la primera de las causales de denegación de acceso a la información opuesta por la parte reclamante es aquella prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, precepto que dispone que es procedente la reserva o secreto de la información requerida *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter*



comercial o económico”, basada en los argumentos que se explicitaron el motivo primero del presente fallo.

SÉPTIMO: Que, para que opere la causal de secreto en cuestión, es resulta necesario que respecto de la información solicitada por vía de transparencia concurren copulativamente los siguientes requisitos:

1.- Que sea secreta, esto es, no conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información, resultando razonable mantener su secreto y;

2.- Que tenga un valor comercial por revestir el carácter de reservada, esto es, que tal estatus proporcione a su titular una ventaja competitiva y, que a contrario sensu, su publicidad afecte significativamente su desenvolvimiento competitivo.

Pues bien, tal y como lo ha reseñado el CPLT en su decisión de amparo, de las alegaciones esgrimidas por AFP Capital S.A., no se advierte que la información requerida tenga un valor comercial por ser secreta, ya que no se acreditó por la reclamante una afectación actual o probable, y con suficiente especificidad a sus derechos comerciales y económicos, así como tampoco indicó la forma en que se verían afectadas sus estrategias de mercado, ni la rentabilidad de los fondos de pensiones, al develarse los datos que le fueron requeridos.

Asimismo, la impugnante no argumentó cómo la posesión de dicha información por un tercero permitiría predecir el comportamiento futuro de la AFP en el mercado de capitales, generándole un perjuicio a su respecto, omisiones que analizadas en su conjunto impiden a esta Corte tener por configurada la causal de secreto o reserva alegada, ya que no concurren copulativamente los criterios previamente reseñados.

Por lo demás, no se advierte un riesgo de que de dichos antecedentes se pueda deducir alguna estrategia de mercado, debiendo considerarse además, que el área de inversión de los fondos de



pensiones se encuentra altamente reglada, con limitado espacio de decisiones de mercado, buscando con ello que no se genere una distorsión entre los resultados del mercado o rentabilidad de todos los actores.

Por las razones antes esbozadas, y no verificándose la ilegalidad denunciada por la parte actora, el capítulo en análisis será desestimado.

OCTAVO: Que, en lo referente al segundo motivo de reserva invocado, esto es, aquel previsto en el numeral 5° del artículo 21 de la Ley N°20.285, esto es, el referido a aquellos documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, que ha sido fundado por el actor en el deber de reserva previsto en el artículo 50, inciso tercero de la Ley N° 20.255 *-sobre reforma previsional-*, basta con señalar para su rechazo, que dicho precepto dice únicamente relación con la obligación de reserva y secreto absolutos que pende tanto sobre el Superintendente de Pensiones, como respecto de todo el personal de la Superintendencia, en lo tocante a las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, mandato que en caso alguno se condice con alguna de las causales de secreto o reserva indicadas expresamente en el artículo 8° de la Carta Fundamental, a saber, las relativas a la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

En armonía con lo antes razonado, las restantes infracciones normativas denunciada por la institución previsional recurrente, relativas a los artículos 151, 153 y 154, letra d) del Decreto Ley N° 3.500; 164 de la Ley N° 18.045; y, respecto de las normas de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, deben ser también desestimadas, en cuanto dichos preceptos en caso alguno se enmarcan dentro de los postulados de reserva contemplados en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, lo que conlleva al rechazo del acápite en estudio.



NOVENO: Que, en consecuencia, no advirtiéndose por esta Corte los vicios invocados por la parte actora, el reclamo de ilegalidad en análisis será desestimado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 28 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se declara que **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad deducido por José Luis Maldonado, abogado, en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A., en contra de la Decisión Amparo Rol C8679-24, adoptada por el Consejo para la Transparencia en Sesión Ordinaria N°1497, de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, por la que se acogió parcialmente el amparo deducido por [REDACTED] en contra de la Superintendencia de Pensiones.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense los antecedentes.

Redacción del Ministro (S) Sr. Valderrama Martínez.

N° Contencioso Administrativo-96-2025.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada, además, por el ministro (S) señor Fernando Valderrama Ramírez y la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, uno de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXRBBBBDXXM